

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN No. 010

Marzo 13 de 2015

Por el cual se expide el Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Universidad La Gran Colombia.

El Presidente de la Universidad La Gran Colombia, en uso de sus atribuciones estatutarias y,

CONSIDERANDO

Que los Estatutos de la Universidad, en el Capítulo V, Artículos 25 y 27, numerales 8 y 11, otorgan al Presidente las funciones de "ejecutar y hacer cumplir las determinaciones del Plenum, de la Consiliatura y del Consejo Académico", de conformidad con las necesidades de la Universidad.

Que la filosofía institucional promueve el compromiso con el planteamiento y la ejecución de las soluciones a los problemas que vive la nación, integrándose al proceso dinámico de su desarrollo en los sectores sociales.

Que la Ley 30 de 1992, por la cual se organiza el servicio público de la educación superior, se faculta a las Instituciones de Educación Superior para crear y desarrollar sus programas académicos, ofrecerlos y expedir los títulos correspondientes, en la educación de pregrado y posgrado, especializaciones, maestrías, doctorados y postdoctorados, en las áreas de la técnica, la ciencias, la tecnología, las humanidades, el arte y la filosofía.

Que la Universidad considera la importancia estratégica de ofrecer los servicios para la solución de conflictos a través del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Que el Ministerio de Justicia y del Derecho, como entidad que ejerce la inspección, control y vigilancia de los centros de conciliación ha requerido la presentación de un reglamento que organice administrativa y logísticamente el desempeño del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Universidad La Gran Colombia.

Que el presente reglamento fue considerado, discutido y aprobado por el Consejo de Facultad y el Consejo Académico de la Universidad previamente.

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Expedir el Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Universidad La Gran Colombia, en los siguientes términos:

REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA.

CAPÍTULO I

DE LAS POLÍTICAS Y FINALIDADES DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN

ARTÍCULO 1. Ambito normativo. Este reglamento constituye el marco jurídico del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Universidad La Gran Colombia y regula el funcionamiento, la estructura, las tarifas y las finalidades del servicio, con sujeción a la normativa vigente, y los procesos y procedimientos que en materia de calidad fueren objeto de estandarización; en atención a la implementación de la Norma Técnica Colombiana NTC 5906:2012. En consecuencia, este reglamento cubre a todas aquellas personas que se encontraren vinculadas al Centro.

ARTÍCULO 2. Visión: Ser el referente social y un actor comprometido con la construcción de un entorno pacífico, que busque el logro de la paz, la convivencia, la reconstrucción del tejido social y el ejercicio legítimo de los derechos; que a través de la prestación de los servicios, ofrezca alternativas para la solución de los conflictos, mediante la conciliación, el arbitraje y la amigable composición.

ARTÍCULO 3. Misión: Promover el uso y aplicación de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, con el diseño y la implementación de modelos que contribuyan a la solución pacífica de las controversias, dirigidos a los ciudadanos de la región y, en suma, a todas aquellas personas que se encontraren inmersas en un conflicto, con el fin de que se apropien de este, lo resuelvan y construyan una sociedad armónica y pacífica.

ARTÍCULO 4. Principios:

1. **Independencia.** Los Conciliadores, los Árbitros y los Amigables Compondores, actuarán siempre con libertad y autonomía, dentro de los límites que establecen la Constitución Política y la Ley.
2. **Imparcialidad y Neutralidad.** Los Conciliadores, los Árbitros y los Amigables Compondores, deberán actuar con imparcialidad y neutralidad en sus intervenciones como tales; garantizar en sus actuaciones la falta de prevención a favor o en contra de las partes inmersas en el conflicto, que se sometiere a su conocimiento. La objetividad es un criterio rector en todas las actuaciones.

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



3. **Idoneidad.** El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición deberá velar por la idoneidad de los Conciliadores, los Árbitros, los Amigables Compondores y los demás funcionarios que prestaren sus servicios en este.
4. **Diligencia.** Todas las personas que se encontraren vinculadas al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición o que prestaren sus servicios allí deberán propender por la celeridad y el cuidado debidos en sus actuaciones, en todos los asuntos que, con ocasión de la actividad del Centro, se les confiaren.
5. **Probidad.** Todas las personas que se encontraren vinculadas al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición o que prestaren sus servicios allí deberán actuar con integridad y honradez en el obrar y quehacer diarios.
6. **Confidencialidad.** La reserva y la discreción en el manejo de los asuntos será el principio rector de los Conciliadores, los Árbitros, los Amigables Compondores y los demás funcionarios que prestaren sus servicios en el Centro.

CAPÍTULO II

DE LAS POLÍTICAS Y PARÁMETROS QUE GARANTICEN LA CALIDAD, EFICIENCIA Y EFICACIA DE LOS SERVICIOS QUE PRESTE EL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN

ARTÍCULO 5. Políticas institucionales.

1. Liderar permanentemente la transformación de la cultura ciudadana en la solución de los conflictos, mediante la promoción de la conciliación, el arbitraje y la amigable composición.
2. Actuar con neutralidad e imparcialidad en la solución de los conflictos.
3. Crear mecanismos de calidad en la prestación del servicio, con el fin de consolidar la confianza de los usuarios.
4. Promover una pedagogía de paz y tolerancia, con el respeto debido a la dignidad humana, de todos los intervinientes en la solución del conflicto.

ARTÍCULO 6. Actividades y parámetros institucionales.

1. Diseñar y aplicar las herramientas para el control de la prestación de los servicios, con base en los parámetros previstos y la aplicación trimestral de los indicadores de gestión.
2. Establecer un procedimiento para la recepción y solución de las peticiones, las quejas y los reclamos, que asegure la calificación del servicio.
3. Desarrollar, anualmente, la evaluación de la gestión realizada por el Centro; esta evaluación será llevada a cabo por la entidad promotora, quien utilizará los resultados para diseñar las políticas necesarias que permitan mejorar los aspectos en los cuales no se hubieren cumplido las metas institucionales.
4. Como parte de la planeación anual, el director del Centro diseñará y desarrollará un plan de capacitación, tendiente a mejorar el nivel de efectividad en los trámites adelantados por el Centro. Estos planes de capacitación serán reportados en el Sistema Electrónico para ejercer Control, Inspección y Vigilancia - SECIV.

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



ARTÍCULO 7. Metas.

1. Prestar el apoyo logístico y la infraestructura necesaria para que los Conciliadores, Árbitros y Amigables Compondores, inscritos en el Centro, cumplan con sus funciones como operadores de justicia; en consecuencia, coadyuven a asegurar la paz, la construcción de la convivencia y los valores de igualdad, democracia, participación, respeto al individuo y realización de un orden justo.
2. Organizar y promover programas audaces e innovadores que impulsen las formas alternativas de solución de conflictos.
3. Auspiciar estudios y realizar programas tendientes a lograr la solución extrajudicial de los conflictos.
4. Poner al servicio de los usuarios y de la comunidad en general, los mecanismos de información al público relativos a la naturaleza y clasificación de los procesos arbitrales, los procesos conciliatorios y las amigables composiciones.
5. Coordinar programas permanentes con entidades que desarrollen actividades afines.
6. Procurar la generación del conocimiento, mediante la investigación, el desarrollo, la apropiación y la difusión de metodologías de alta calidad, aplicables a la solución de los conflictos.
7. Ilustrar a las comunidades sobre el uso de los Centros de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición y los demás mecanismos alternativos de administración de justicia.
8. Controlar y evaluar el cumplimiento de sus propios objetivos para información y mejoramiento de la solución de conflictos.
9. Integrar esfuerzos y generar espacios de reflexión y concertación entre entidades afines; así como la necesaria relación con las estructuras estatales de administración de justicia y los órganos de control.
10. Ampliar y fortalecer las alternativas en justicia no formal que pueda brindar el Centro.
11. Instruir a los Conciliadores, Árbitros, Secretarios, Amigables Compondores y demás personas vinculadas al Centro, acerca de la responsabilidad penal, civil, disciplinaria, patrimonial y de otra índole que asumen al ejercer sus funciones.

ARTÍCULO 8. Calidad del servicio. Los parámetros de calidad del servicio, señalan los requerimientos de tipo especial, respecto de la cantidad y calidad de los recursos físicos, humanos y los procedimientos que han de estandarizarse, con atención de los tiempos de respuesta, los métodos de control y evaluación, y todos los aspectos relacionados con el reporte y archivo del accionar diario.

Las consideraciones y recomendaciones que serán objeto de incorporación tanto en el contenido de este reglamento, como en las demás herramientas de planeación, control y seguimiento con las que contará este Centro, serán las establecidas en la NTC 5906:2012.

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



CAPÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN

ARTÍCULO 9. Organización Administrativa.

1. El Consejo Directivo.
2. El Rector o su delegado.
3. El Director.
4. El Secretario.
5. Las personas de nivel asistencial que sean necesarias.
6. Las listas por especialidad de Conciliadores.
7. Las listas por especialidad de Árbitros.
8. La lista de Secretarios de Tribunal.
9. La lista de Amigables Compondores.

SECCIÓN I - DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN

ARTÍCULO 10. Definición. El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición contará con un Consejo Directivo, que será un órgano colegiado, con un número impar de miembros y señalará las directrices para el cumplimiento de los objetivos, conforme a los lineamientos constitucionales, legales y reglamentarios, expedidos por el legislador y el Ministerio de Justicia y del Derecho, sobre la materia.

ARTÍCULO 11. Integración del Consejo Directivo.

1. El Presidente, o en su defecto, el Rector de la Universidad o su delegado;
2. El Director del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición;
3. Un Representante de los Conciliadores, Árbitros y Amigables Compondores inscritos en el Centro;

ARTÍCULO 12. Funciones del Consejo Directivo del Centro.

1. Definir las políticas que habrá de seguir el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, en el desarrollo de sus actividades, y establecer la forma del seguimiento y control.
2. Ser el garante de las políticas fijadas en el reglamento y asegurar su cumplimiento por todas las personas que se encuentren vinculadas al Centro.
3. Dictar, reformar o actualizar el Reglamento Interno del Centro Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.
4. Aprobar el ingreso de los aspirantes a formar parte de las listas de Conciliadores, Árbitros, Amigables Compondores y Secretarios de Tribunal.
5. Conocer en segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra las personas que presten funciones en el Centro y aplicar, según el caso, las sanciones contenidas en este reglamento.
6. Modificar y aprobar las tarifas del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Universidad La Gran Colombia, conforme a los lineamientos establecidos por la normativa vigente.

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



7. Estudiar y conceder tarifas preferenciales sobre casos y clientes particulares o especiales, que contribuyan a mejorar la competitividad del Centro.

ARTÍCULO 13. Reuniones. El Consejo Directivo se podrá reunir en cualquier momento, con el fin de tratar temas relacionado con las funciones anteriormente enunciadas. Las decisiones que tome deberán tener quórum deliberativo, por mayoría absoluta, y se consignarán en acta. La celebración de estas reuniones será coordinada por el Director del Centro, quien realizará la convocatoria, con una antelación no inferior a 15 días calendario.

ARTÍCULO 14. Garantía de Imparcialidad. Si un miembro del Consejo Directivo tuviere interés en un asunto sometido a su consideración, deberá manifestar tal circunstancia. De igual manera, y siempre que fuere necesario, el Consejo podrá designar de las listas de conciliadores o árbitros, un miembro ad hoc, en decisión unánime.

ARTÍCULO 15. El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición contará con un Director, que será designado por el Presidente, o en su defecto, el Rector de la Universidad La Gran Colombia, bajo cuya dirección y coordinación estarán todas las funciones encomendadas al Centro, sin perjuicio de las especialmente conferidas a otras personas u órganos en este reglamento.

ARTÍCULO 16. Requisitos. La persona que aspire a ser Director del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Universidad La Gran Colombia deberá ser profesional del Derecho, con aptitudes administrativas y gerenciales, reconocida experiencia en el ejercicio profesional o académico no inferior a cuatro (4) años, durante los cuales debe acreditar igualmente experiencia en Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos (MARC).

El candidato a ocupar el cargo de Director del Centro deberá carecer de antecedentes penales, disciplinarios y fiscales.

ARTÍCULO 17. Responsabilidades. En ejercicio de sus funciones, el Director del Centro debe actuar con prudencia, cautela y alto sentido de la responsabilidad, desplegando en todo momento las siguientes actividades:

1. Planear las actividades relacionadas con la prestación de cada uno de los servicios que presta el Centro, teniendo en cuenta aspectos como tipología de los conflictos, estacionalidad y frecuencia en razón al contexto social, los ciclos productivos, y nuevos trámites en virtud a las constantes actualizaciones normativas que se realicen.
2. Asegurar que los servicios que se prestaren y, en general, la actuación de los operadores de justicia, respeten el ordenamiento jurídico.
3. Impulsar la implementación y aplicación de los reglamentos, procedimientos, protocolos y normas internas que se diseñaren para dar un mejor manejo a la organización del Centro, o coadyuven a la prestación de un servicio de calidad.
4. Presentar a las instancias competentes reportes de las actividades realizadas por el Centro.

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



ARTÍCULO 18. Funciones del Director.

1. Dirigir la prestación del servicio del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición y velar para que los servicios que prestaren los operadores de justicia se realicen de manera eficiente y conforme a la Constitución Política, a la Ley, a las directrices y lineamientos del Ministerio de Justicia y del Derecho, a éste reglamento.
2. Velar por la custodia y administración de los recursos del Centro.
3. Velar porque el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición cumpla con los fines señalados en este reglamento.
4. Definir los protocolos para la atención de las solicitudes de los servicios que se prestaren, así como las hojas de vida de los aspirantes a Conciliadores, Árbitros, Secretarios y Amigables Compondores y velar porque los mismos se cumplan a cabalidad.
5. Definir y coordinar los programas de difusión, investigación, desarrollo e interrelación con los distintos estamentos educativos, gremiales y económicos vinculados a la actividad que despliegue el Centro.
6. Coordinar los acuerdos o convenios con otros centros o universidades sobre las labores de tipo académico relacionadas con la difusión o capacitación y cualquier otro programa que resulte de mutua conveniencia.
7. Definir programas de formación continua para Conciliadores, Árbitros, Secretarios y Amigables Compondores, y expedir los certificados que correspondieren.
8. Recibir las solicitudes de aspirantes que desearan formar parte de la lista de Conciliadores, Árbitros, Amigables Compondores y Secretarios del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, para ser puestas a la consideración e inscripción del Consejo Directivo, previa verificación del cumplimiento de requisitos establecidos.
9. Tramitar conforme al presente Reglamento, la exclusión de los Conciliadores, Árbitros, Amigables Compondores y Secretarios, y ejecutar las decisiones adoptadas por el Consejo Directivo.
10. Ser garante de la aplicación del Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Universidad La Gran Colombia.
11. Llevar el registro contentivo de las solicitudes de conciliaciones, amigables composiciones y arbitrajes, y en general de todos los servicios relacionados con los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos radicados en el Centro.
12. Organizar el archivo del Centro contentivo de las actas de conciliación y su correspondiente registro, así como el de las decisiones de amigable composición y de los laudos arbitrales.
13. Presentar informes sobre las actividades del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ante el Consejo Directivo, la Universidad y el Ministerio de Justicia y del Derecho, cuando se le solicite.
14. Verificar el cumplimiento de los deberes de los Conciliadores, Árbitros, Amigables Compondores y Secretarios de Tribunal, elaborando los informes pertinentes.
15. Presentar al Consejo Directivo los proyectos de modificación o reforma que identifique necesarios para la mejora del presente Reglamento.

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



16. Velar por la transparencia, diligencia, cuidado y responsabilidad en los trámites para que se surtan de manera eficiente, ágil, justa y acorde con la Ley, el Reglamento, las reglas de la ética y las buenas costumbres.
17. Elegir mediante sorteo al Conciliador, al(los) Árbitro(s), al(los) Amigable Componedor(es) de las listas del Centro, cuando las partes le deleguen su nombramiento, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias.
18. Presentar al Consejo Directivo, para su aprobación, la propuesta de tarifas preferenciales sobre casos particulares o especiales tendientes a mejorar la competitividad del Centro.
19. Las demás señaladas en la ley, en las directrices del Ministerio de Justicia y del Derecho, y en otras partes de este reglamento.

SECCIÓN II – DEL SECRETARIO DEL CENTRO

ARTÍCULO 19. El Secretario del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición será designado por el Presidente, o en su defecto, el Rector de la Universidad. El Secretario desarrollará las actividades de apoyo a la gestión del Director para la correcta administración del Centro; en este sentido, prestará de manera diligente asistencia a los Conciliadores, Árbitros, Amigables Componedores, buscando garantizar la efectiva prestación de los servicios del Centro.

Sin perjuicio de las funciones de ley o que le asigne el Consejo Directivo o el presente Reglamento, corresponderán al Secretario las siguientes funciones:

1. Servir de Secretario ad hoc en la instalación de los tribunales, cuando fuere necesario
2. Apoyar al Director en el manejo de las listas oficiales de Árbitros, Conciliadores, Amigables Componedores y Secretarios de tribunal, inscritos en el Centro.
3. Apoyar al Director en la organización del archivo que contiene las actas de conciliación y su correspondiente registro, así como el de las decisiones de amigable composición, y de los laudos arbitrales.
4. Bajo directriz expresa del Director, coordinar y facilitar la consecución de los elementos físicos y logísticos que se requirieren para adelantar y cumplir los deberes y funciones del Centro.

ARTÍCULO 20. Requisitos. Para ser Secretario del Centro, se requiere ser abogado en ejercicio, con experiencia en el ejercicio profesional o académico no inferior a dos (2) años, durante los cuales deberá acreditar experiencia en Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC).

El candidato a ocupar el cargo de Secretario del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, deberá carecer de antecedentes penales, disciplinarios y fiscales.

SECCIÓN III – DE LOS ÁRBITROS, CONCILIADORES Y AMIGABLES COMPONEDORES

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



ARTICULO 21. Requisitos para ser Árbitro. Para ser incluido en la lista de Árbitros del Centro de Conciliación Arbitraje, y Amigable Composición, el aspirante debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
2. Ser abogado, aplica para el arbitraje en derecho.
3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
4. Contar con una experiencia de al menos 8 años en el ejercicio de la profesión, bien sea a través del ejercicio de cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o con buen crédito a través del litigio, o por medio de la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.
5. Haber solicitado su inscripción en el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición.
6. No registrar sanciones disciplinarias en los sistemas de información de la Procuraduría General de la Nación, ni sanciones impuestas por el Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 22. Solicitud de Inscripción de los Árbitros. El árbitro que estuviere interesado en ser inscrito en alguna de las listas especializadas del Centro, deberá presentar la solicitud a la Dirección del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, acompañada de los documentos idóneos que sirvan de soporte a los requisitos mínimos que presenta el artículo anterior, y en especial deberá entregar los siguientes documentos:

1. Hoja de vida acreditando la profesión y área de especialidad, en la que se indique su experiencia profesional.
2. Certificados y documentos que sirvan para acreditar sus conocimientos en arbitraje y en mecanismos alternativos de solución de conflictos.

ARTICULO 23. Requisitos para ser Conciliador. Para ser incluido en la lista de Conciliadores del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser abogado en ejercicio.
2. Acreditar el diplomado de formación de conciliadores, realizado en una entidad avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
3. Haber solicitado su inscripción en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.
4. No registrar sanciones disciplinarias en los sistemas de información de la Procuraduría General de la Nación, ni sanciones impuestas por el Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 24. Requisitos para ser Amigable Compondor.

1. Ser ciudadano en ejercicio.
2. No registrar antecedentes fiscales, penales y disciplinarios.

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



3. Acreditar conocimiento en técnicas de negociación y uso y aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

El Centro se abstendrá de solicitar al interesado requisitos adicionales a los mencionados, salvo cuando el amigable componedor vaya a actuar en Derecho, caso en el cual se le exigirán los mismos requisitos que deben acreditar los conciliadores.

SECCIÓN IV – CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS

ARTICULO 25. Integración de listas. Las listas oficiales del Centro contarán con un número variable de integrantes que permita atender de una manera ágil y eficaz la prestación del servicio. Para pertenecer a dichas listas, deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, los decretos, el Consejo Directivo, y el presente reglamento.

Verificado por el Director del Centro el lleno de los requisitos, se procederá a la presentación del candidato ante el Consejo Directivo, quien discrecionalmente decidirá sobre la solicitud de inscripción.

El Centro dispondrá de listados donde organizará a los Árbitros, Conciliadores y Amigables Componedores inscritos, con la especialidad en las distintas materias jurídicas que defina el Consejo Directivo. El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición se reserva el derecho de determinar la especialidad o especialidades en las que los aspirantes pueden prestar determinado servicio.

ARTÍCULO 26. Carta de Compromiso. Surtido el proceso de revisión del perfil y una vez sea aceptado el aspirante por parte del Consejo Directivo, constituye un paso necesario que el aspirante suscriba con el Centro, una carta de compromiso donde se obligue a prestar sus servicios de manera eficiente, a respetar las tarifas establecidas por el Centro para retribuir la prestación del servicio, y a hacerse parte de las actividades desarrolladas por el programa de educación continuada del Centro.

ARTICULO 27. Cumplimiento de las Normas Internas. Los Conciliadores, Árbitros, Secretarios, Amigables Componedores y abogados que actúen bajo el mandato del amparo de pobreza y que, como tal, hubieren sido designados por el Centro, estarán obligados a respetar los principios y normas éticas establecidas en el presente Reglamento.

ARTICULO 28. Vigencia de la Lista. Las listas que sean conformadas con los Conciliadores, Árbitros, Secretarios y Amigables Componedores, tendrán una vigencia de dos (2) años

ARTÍCULO 29. Responsabilidades de los Conciliadores, Árbitros, Secretarios y Amigables Componedores. Además de las funciones que les asigna la Ley, los Conciliadores, Árbitros, Secretarios y Amigables Componedores deberán cumplir con los procedimientos y reglamentos establecido por el Centro.

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



Son responsabilidades de los Conciliadores, Árbitros, Secretarios y Amigables Compondores las siguientes:

1. Aceptar el conocimiento de los casos asignados a ellos, cuando no hubiere causal de impedimento o inhabilidad.
2. Asistir a las audiencias y sesiones el día y hora establecidos.
3. Tramitar los asuntos asignados, gobernados sólo por los principios éticos que rigen la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición, obrando de manera neutral, objetiva, transparente e imparcial.
4. Comunicar al Director del Centro la existencia de inhabilidades e incompatibilidades para fungir como Conciliador, Árbitro, Secretario y Amigable Compondor en determinado asunto que le hubiere sido asignado.
5. Aportar la información exacta y fidedigna que se les requiera.
6. Participar en los cursos de actualización que como política imponga el Centro dentro del programa de educación continuada.
7. Coadyuvar en la aplicación de políticas de seguimiento y control establecidas por el Centro y por las autoridades nacionales.
8. Auspiciar la integración, la evaluación y los actos de investigación que coordine el Centro y que tuvieren relación con sus funciones.
9. Guardar estricta reserva de los casos confiados a su gestión.
10. Cumplir con los preceptos de este Reglamento.

Los árbitros, en especial, deberán:

1. Abstenerse de actuar a cualquier título, personalmente o en nombre del Centro, en controversias que hubiesen conocido o emitido opinión o concepto previos.
2. Cumplir con los términos del pacto arbitral.

Los amigables compondores, en especial, deberán:

Cumplir fielmente el mandato que las partes le hubieren conferido para la solución de determinada controversia.

CAPÍTULO IV

DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 30. Ámbito de Aplicación. Estas disposiciones se aplicarán a todos los funcionarios y personal vinculado al Centro y, en general, a cualquiera que desarrollare actividades de manera permanente o transitoria en este.

ARTÍCULO 31. La Falta. La falta disciplinaria es una conducta u omisión consistente en el incumplimiento de una obligación establecida en este reglamento. Serán consideradas como falta:

1. El decalimiento de los soportes de los requisitos de ley o del reglamento señalados para el ejercicio del cargo, por el engaño, la información ficticia o manipulada, y, en general, la violación de las reglas de conducta depositadas en él, según el Reglamento.

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



2. La no aceptación de la designación efectuada por el Centro para atender un caso determinado, salvo fuerza mayor o excusa debidamente comprobada y justificada oportunamente ante el Director del Centro.
3. No aplicar las tarifas vigentes para honorarios y gastos administrativos previstos en el Reglamento, o aplicarlas indebidamente, si no hubiesen sido objeto de excepción.
4. Las conductas ilícitas o antiéticas que, contra la dignidad de la función jurisdiccional, ejerciere en detrimento de las partes o del Centro.
5. Ausentarse reiterada e injustificadamente de las actividades académicas y de promoción coordinadas o dirigidas por el Centro.
6. Utilizar papelería o formatos diversos a aquellos empleados por el Centro.
7. No advertir de las inhabilidades o incompatibilidades en las que se encuentre incurso.

ARTÍCULO 32. Las Sanciones. Las sanciones cumplen con una función social y reeducadora en cualquier contexto. En este sentido, tienen por objeto la reprensión de las faltas que fueren cometidas y, en lo posible, la reparación y el resarcimiento de los eventuales daños que se causaren a los particulares de manera directa o indirecta como resultado de su conducta u omisión sancionable.

Se establecen las sanciones siguientes:

1. Exclusión de la lista por cancelación de la inscripción. La máxima sanción que el Centro puede imponer es la exclusión de la lista por cancelación de la inscripción en el Centro y conlleva la cesación o terminación definitiva de las labores como Conciliador, Árbitro o Amigable Componedor. La exclusión se le comunicará al Ministerio de Justicia y del Derecho y deberá ser reportada en el SECIV. También deberá ser comunicada a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, cuando el infractor fuere Conciliador o Árbitro.
2. Suspensión temporal: Determinadas faltas, en virtud a su gravedad, serán sancionadas con la suspensión temporal que consiste en la prohibición del ejercicio de las funciones o actividades relacionadas con la calidad que el infractor ostenta, por determinado tiempo. El número de días de suspensión será decidido por el Director y dependerá de la gravedad de la falta, según el principio de razonabilidad. En ninguna circunstancia, este periodo podrá superar los sesenta (60) días, hábiles.
3. Amonestación pública: Consiste en una reprensión escrita, que será publicada, en un lugar visible de la respectiva sede del Centro. La fijación del acto sancionatorio hará por un término de quince (15) días, hábiles. Este llamado de atención podrá estar acompañado de un requerimiento expreso, para que se reparen las consecuencias de la falta cometida.
4. Amonestación privada: Consiste en una censura privada, cuyo escrito deberá describir la falta disciplinaria y será remitido al sancionado. Este llamado de atención podrá estar acompañado de un requerimiento expreso, para que se reparen las consecuencias de la falta cometida.

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



ARTICULO 33. Razonabilidad en las Sanciones. El sujeto u órgano, revestido de la competencia sancionadora, deberá aplicar el principio de la razonabilidad al momento de calificar las faltas e imponer las sanciones establecidas.

Las faltas disciplinarias serán:

1. Faltas gravísimas. Incurrir en una de estas conductas u omisiones, acarreará la sanción disciplinaria de exclusión de la lista por cancelación de la inscripción. Son consideradas faltas gravísimas, aquellas donde el infractor actúa con dolo. Dependiendo de la gravedad y, en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, son consideradas como faltas gravísimas las infracciones 1 y 4 del artículo 31 del Reglamento.
2. Faltas graves. Incurrir en una de estas conductas u omisiones, acarreará la sanción disciplinaria de suspensión temporal. Dependiendo de la gravedad y, en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, son consideradas como faltas leves las infracciones 2 y 3 del artículo 31 del Reglamento.
3. Faltas leves. Incurrir en una de estas conductas u omisiones acarreará la sanción de amonestación pública o amonestación privada, dependiendo de su valoración. Dependiendo de la gravedad y, en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, son consideradas como faltas leves las infracciones de los numerales 5, 6 y 7 del artículo 31 del Reglamento.

ARTICULO 34. El Procedimiento. Los trámites necesarios para llevar a cabo el proceso sancionatorio, estarán basados en la aplicación forzosa de los derechos de defensa y debido proceso reconocidos en la Constitución Política y, en términos generales, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Se reconoce al Consejo Directivo del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, la calidad de órgano sancionador de cierre. Como dependencia de segunda instancia, cuenta con la potestad para excluir, por causa debidamente comprobada de la lista, a todo aquel que cometa una falta gravísima.
2. De igual manera, se reconoce como funcionario competente para investigar y sancionar en el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición al Director del mismo. En ese sentido, adelantará la investigación e impondrá las sanciones a que hubiere lugar, en primera instancia.
3. El trámite puede iniciarse de oficio o a petición del interesado. Se considera solicitud del interesado, aquella que se presente de manera escrita, con el relato de las circunstancias que acompañaron la ocurrencia de la conducta u omisión sancionables.
4. El escrito que contenga la solicitud de inicio del trámite, será estudiado por el Director, quien determinará la viabilidad de la investigación. En caso de que no lo considere, archivará la petición y preparará un aviso razonado al solicitante con la decisión tomada. Contrario sensu, si el Director considera procedente el inicio del proceso disciplinario, proferirá un auto, en el que se avocará el conocimiento del asunto, lo comunicará al presunto infractor y le señalará el término para la presentación de descargos, en un término de tres (3) días, hábiles.

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



5. La comunicación al presunto infractor se le enviará por correo certificado o electrónico, a la dirección registrada en el Centro, para que se pronuncie con relación a los hechos investigados y solicite las pruebas para controvertir la queja.
6. La persona en contra de quien se inicia el trámite sancionatorio, tendrá derecho a conocer toda la actuación y solicitar las copias del expediente que la contenga; a ejercer su derecho de defensa, presentando descargos verbalmente en audiencia o por escrito y allegando las pruebas que estime oportunas o solicitando la práctica de las que no se encuentren en su poder, a designar apoderado y a conocer el contenido de las decisiones del Director o el Consejo Directivo, según la instancia.
7. Recibidos los descargos, el Director tendrá un término de quince (15) días hábiles para decretar y practicar las pruebas solicitadas, realizar el estudio de los hechos investigados y la valorar los medios de prueba allegados regular y oportunamente, aplicando para este fin las reglas de la sana crítica.
8. Vencido el término anterior, deberá tomarse la decisión de fondo sobre el asunto, debidamente motivada y con imposición de la sanción que correspondiere. Esta decisión deberá notificarse de manera personal al infractor en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso.
9. Contra la decisión que se profiera, procederá únicamente el recurso de apelación, que deberá presentarse por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la notificación del auto sancionatorio. El Director podrá concederlo solo en el efecto devolutivo, expidiendo las copias respectivas del expediente y remitiendo su contenido al Consejo Directivo.
10. Durante el trámite de la segunda instancia, no podrán practicarse ni solicitarse pruebas adicionales, y la función del Consejo Directivo solo estará encaminada a decidir de fondo sobre el asunto. El término con el que cuenta el Consejo Directivo para presentar decisión de segunda instancia, no podrá exceder los veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de recibo del expediente.

CAPÍTULO V

DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN

SECCIÓN I - DE LA ASIGNACIÓN DE ASUNTOS

ARTICULO 35. Trámite de los asuntos. Todo asunto que ingresare al sistema será repartido sin espera, de acuerdo con las listas vigentes de Conciliadores, Árbitros, Secretarios o Amigables Compondores, que hubieren superado las etapas de selección y que no se hallaren inhabilitados o excluidos o tuvieran incompatibilidad alguna. En caso de Arbitraje, se invitará a las partes para que seleccionen los Árbitros o el Árbitro, principal y suplente, de manera conjunta. Si esto no pudiere lograrse, la selección será tomada por el Juez Civil del Circuito, en atención a las disposiciones legales.

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



ARTÍCULO 36. Procedimiento de Selección de Árbitros. Sin perjuicio de las disposiciones legales, siempre que el arbitraje fuere institucional, bien sea porque el pacto arbitral así lo disponga, o porque las partes así lo dispusieron o guardaron silencio o delegaron expresamente esta competencia al Centro, este procederá a hacer la integración del Tribunal o la elección de los Árbitros o el Árbitro, mediante el sistema de sorteo, con balotas marcadas con el nombre de cada uno de los Árbitros pertenecientes a la lista conformada para atender la especialidad del objeto o la materia de la controversia. El Director del Centro será el encargado de tomar las balotas que fueren necesarias, según el caso, en presencia del Secretario del Centro, quien levantará un acta del trámite. De igual manera y en aras de garantizar el principio de transparencia, las partes podrán hacerse presentes en el desarrollo del sorteo, si así lo consideraren necesario.

ARTÍCULO 37. Proceso de Selección de Conciliadores. Sin perjuicio de la designación del Conciliador a elección discrecional de las partes, la designación de los conciliadores se hará de las listas por especialidades que tuviere el Centro, entidad que contará con un número variable de integrantes que le permita atender los asuntos que surgieren, de manera ágil y dentro de los plazos señalados por la ley, para lograr una efectiva y permanente prestación de este servicio.

Quien fuere designado se hubiere declarado impedido o no compareciere oportunamente, será sustituido inmediatamente por otro seleccionado de la misma manera que el sustituido.

El Conciliador que resultare elegido podrá participar solo en los sorteos siguientes, cuando se hubiere agotado la lista.

ARTÍCULO 38. Proceso de Designación de los Amigables Compondores. Para la designación de los Amigables Compondores, serán tomados en cuenta los acuerdos a los que hubieren llegado las partes, en virtud a la naturaleza de la figura, al existir un mandato que exige el consenso entre quienes sometieren su controversia al conocimiento del Amigable Compondor.

Si por cualquier causa el designado no asumiere el cargo, el Director del Centro podrá reemplazarlo inmediatamente, sometiéndolo a consideración de las partes, quienes siempre tendrán la última palabra.

ARTÍCULO 39. Amparos de Pobreza. Cuando el Centro reciba solicitud para la designación de apoderados para avocar el conocimiento de casos donde alguna de las partes hubiere solicitado amparo de pobreza, el Director del Centro tomará en cuenta el tipo de asunto o especialidad jurídica y acudirá a la lista respectiva de Conciliadores, Árbitros o Amigables Compondores, para realizar un sorteo en las mismas condiciones del artículo 36 del Reglamento.

Si por cualquier causa el designado no asumiere el cargo, el Director del Centro podrá reemplazarlo inmediatamente, repitiendo el mismo procedimiento de sorteo.

SECCIÓN II - DEL PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE DE LOS DIFERENTES ASUNTOS

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



ARTÍCULO 40. Requisitos de la Solicitud de Conciliación. La solicitud del servicio de conciliación podrá ser presentada de común acuerdo o individualmente por las partes, por escrito o a través de la suscripción del formato que el Centro dispusiere para este fin. Los requisitos mínimos de toda solicitud, son los siguientes:

1. Nombre, domicilio y dirección de las partes y de los representantes o apoderados, si los tuvieran.
2. Los hechos objeto de la controversia y su cuantía o la afirmación de no tener valor determinado.
3. Las diferencias o cuestiones materia de la conciliación.
4. Las pruebas que pretendieren hacer valer.
5. Valor y cuantía de las pretensiones.
6. La petición al Director del Centro para que liquiden los costos del trámite de la conciliación.
7. Una relación de los documentos anexos.
8. La firma y el nombre legible, con el número del documento de identificación personal.

ARTÍCULO 41. Término de designación del Conciliador. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la entrega de la solicitud de conciliación, el Director del Centro designará el Conciliador quien orientará el ejercicio de la facultad conciliadora. El Conciliador será designado de conformidad con las disposiciones del artículo 37 del Reglamento.

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, el Conciliador citará a las partes mediante comunicación remitida a la dirección o domicilio registrado en la petición respectiva, señalándoles el sitio, la fecha y la hora en los que tendrá lugar la audiencia de conciliación, la cual deberá realizarse en las instalaciones del Centro.

El Conciliador deberá procurar que las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la reunión, convengan por igual a los intereses de las partes.

ARTÍCULO 42. Citación de las partes. El Conciliador deberá citar a las partes y buscará hacer concurrir a quienes debieren asistir a la audiencia de conciliación por mandato legal, o a su criterio, porque su presencia podría coadyuvar a encontrar una solución adecuada a la controversia.

ARTÍCULO 43. Comunicaciones y Citaciones. Las citaciones y la entrega de las comunicaciones deberán hacerse por el medio más expedito. En todo caso, las citaciones se considerarán válidamente hechas, siempre que se dirigieren al domicilio y dirección residencial, a través de correo certificado, mediante las empresas avaladas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para realizar las notificaciones judiciales y se tendrán por surtidas cinco (5) días después de enviadas, siempre que ninguna de las partes alegue haber sido indebidamente notificada o citada o vulnerado su derecho al debido proceso.

En caso de citaciones en el extranjero, será válido el término de quince (15) días para dar por surtidas dichas notificaciones.

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



ARTÍCULO 44. Objeto de la audiencia. La audiencia de conciliación tendrá por objeto reunir a las partes con el fin de explorar el conflicto y las posibilidades para llegar a un acuerdo, para cuyos efectos se le dará la debida importancia en el proceso conciliatorio.

ARTÍCULO 45. Facultades del Conciliador. El Conciliador ilustrará a las partes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación, luego las motivará a presentar fórmulas de arreglo con base en los fundamentos de hecho expuestos por cada una de ellas y podrá proponer las fórmulas de arreglo que considere viables.

En todo caso, el Conciliador deberá velar para que no se menoscaben los derechos ciertos, indiscutibles, mínimos o irrenunciables.

ARTÍCULO 46. Procedimiento de la audiencia de conciliación. En el lugar, la fecha y hora previstos para la celebración de la audiencia, se procederá de la siguiente manera:

1. El Conciliador dará a las partes un margen de máximo quince (15) minutos para su llegada y las recibirá en la sala de espera del Centro.
2. Una vez trasladados a la sala de audiencias, se harán las presentaciones personales de rigor y se brindará a las partes la información relacionada con las facultades del Conciliador y el objeto de la audiencia. De manera inmediata, el Conciliador declarará instalada la audiencia y procederá a interrogar a las partes con el objeto de fijar las diferentes posiciones y pretensiones en conflicto.
3. Posteriormente, escuchará las propuestas que las partes tengan sobre las fórmulas de arreglo y pondrá de presente la suya, si la tuviere.
4. Realizado lo anterior, guiará la discusión, en torno a negociar la mejor salida al conflicto. El Conciliador podrá discutir por separado con cada una de las partes, las razones que pudieren ser vistas como impedimentos en la búsqueda de la fórmula de conciliación.
5. Culminada la audiencia con acuerdo conciliatorio sobre todos los asuntos relacionados con el objeto de la controversia, el Conciliador estará obligado a levantar el acta de conciliación que será suscrita por las partes y el Conciliador. Si la audiencia culmina con acuerdo parcial, en este sentido se realizará y suscribirá el acta.
6. En aquellos casos donde la audiencia termine sin acuerdo conciliatorio o hubiere sido manifiesta la imposibilidad de conciliar, es función del Conciliador elaborar una constancia en este sentido, la cual deberá ser firmada únicamente por el Conciliador.
7. Cuando el tiempo no fuere suficiente para abordar todos los temas, la audiencia podrá ser suspendida a petición de las partes, cuantas veces se requiera y acordaren las partes; en estos casos, es función del Conciliador levantar informe detallado de cada sesión.
8. Con el fin de facilitar el desarrollo del procedimiento conciliatorio, las partes y el Conciliador tendrán a su disposición toda la asistencia administrativa por parte del Centro.

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



El Conciliador deberá actuar con absoluta equidad, razonando sobre las distintas argumentaciones propuestas por las partes, estimulará y realizará la presentación de las fórmulas de arreglo que beneficien los intereses de las partes y sugieran una salida armónica para las cuestiones controvertidas.

ARTÍCULO 47. Autorización de representantes y apoderados. Si concurrieran a la audiencia de conciliación representantes o apoderados, deben acreditarse con los instrumentos legales pertinentes. Cuando la representación sea de hijos con respecto a los padres o viceversa, será obligatorio presentar prueba del parentesco y carácter de representación legal.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 620 de la Ley 1564 de 2012, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con apoderados en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, aun sin la asistencia de su representado.

ARTÍCULO 48. Acuerdo entre las partes. Una vez finalizada la audiencia, si las partes lograren un acuerdo, se procederá a la elaboración del acta que deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001, con la constancia de los puntos tratados, resueltos favorablemente. Además de los compromisos y las obligaciones que las partes hubieren pactado. Dicha acta será elaborada por el Conciliador.

El acta deberá ser firmada por las partes, previa conformidad de ellas y por el Conciliador. El acta se registrará por parte del Conciliador dentro de los dos (2) días siguientes al de la celebración de la audiencia, junto con los antecedentes del trámite conciliatorio. Un (1) original del acta para que repose en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición y sendas copias del acta para las partes.

Se consignarán en el acta de manera clara y definida los puntos de acuerdo, las obligaciones de cada parte, el plazo para su cumplimiento y, si se tratare de prestaciones económicas, se especificará su monto, el plazo y las condiciones para su solución y se anotará el mérito ejecutivo de aquella. El acuerdo hace tránsito a cosa juzgada; solo podrán discutirse posteriormente en juicio las diferencias no conciliadas.

ARTICULO 49. Contenido del acta. El acta de conciliación deberá contener y expresar:

1. El lugar, la fecha y la hora de la celebración de la audiencia de conciliación.
2. La identificación del Conciliador.
3. La identificación de todas las personas citadas, así como el señalamiento expreso de quienes asistieron a la audiencia.
4. El resumen de las pretensiones motivo de conciliación.
5. El acuerdo logrado entre las partes, que especifique la cuantía, el modo, el tiempo y el lugar de cumplimiento de las obligaciones acordadas.

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



ARTÍCULO 50. Falta de acuerdo. Si no se lograre un acuerdo entre las partes, el Conciliador levantará la constancia pertinente de fracaso del intento conciliatorio y se procederá a su archivo únicamente para efectos de control y seguimiento, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles posteriores al día de celebración de la audiencia, que servirá como constancia de que, a pesar de que se intentó, no se pudo lograr el acuerdo conciliatorio.

De igual forma se procederá cuando se presente la inasistencia de las partes o una de ellas.

ARTÍCULO 51. Contenido de la constancia. El Conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de la presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de la conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere y la constancia deberá expedirse al cuarto (4) día calendario siguiente a aquel en el que debió tener lugar la audiencia de conciliación.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación y el asunto de que se tratare no fuere conciliable, de conformidad con la ley. En este evento, la constancia deberá expedirse dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la presentación de la solicitud. En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados.

ARTÍCULO 52. Registro de actas de conciliación. Logrado el acuerdo conciliatorio, total o parcial, los conciliadores del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, dentro de los dos (2) días siguientes al de la celebración de la audiencia, deberán registrar el acta ante el Centro. Para efectos de este registro, el Conciliador entregará los antecedentes del trámite conciliatorio, un original del acta para que repose en el Centro y cuantas copias como partes hubieren actuado como convocantes o convocados.

Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del acta y sus antecedentes, el Centro certificará en cada una de las actas la condición de Conciliador inscrito, hará constar si se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y las entregará a las partes. El Centro sólo registrará las actas que cumplan con los requisitos formales establecidos en esta normativa y las disposiciones legales pertinentes.

Recibida el acta por parte del Centro, esta deberá registrarse en el Sistema de Información de la Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho – SECIV –.

El registro al que se refiere este artículo no será público.

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



SECCIÓN II - DEL PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE EN EL ARBITRAJE

ARTÍCULO 53. Solicitud de inicio del trámite. El proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda, que deberá reunir todos los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, acompañada del documento que contiene el pacto arbitral o el contrato donde se incluye la cláusula compromisoria, dirigida al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Universidad La Gran Colombia. Si por alguna razón este Centro no fuere competente, remitirá la demanda al que lo fuere.

Cuando el demandado sea una entidad pública, se remitirá comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informando de la presentación de la demanda.

ARTICULO 54. Contenido de la demanda. La demanda deberá presentarse en original, junto con las pruebas requeridas que se pretendan hacer valer, incluido el documento a que alude el artículo anterior, y reunir los requisitos legales y reglamentarios. A la misma se deberán acompañar sendas copias para los árbitros que debieren integrar el Tribunal, una copia con destino al Secretario, una copia para el archivo del Centro y tantas copias como demandados hubiere, para el respectivo traslado.

ARTICULO 55. Integración del Tribunal Arbitral. El Centro se sujetará a las reglas siguientes, cuando el arbitraje fuere institucional:

1. Corresponde al Director del Centro invitar a las partes para que seleccionen al Árbitro o los Árbitros y los suplentes de los mismos; y, en general, para que integren el Tribunal de Arbitramento. Si las partes guardaren silencio o expresamente delegan esta función al Centro, el Director deberá proceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 del Reglamento. Cuando las partes hubieren designado los árbitros, pero no constare su aceptación, el Director del Centro los citará por escrito para que se pronuncien en un término que no deberá superar los cinco (5) días. Se entenderá que el Árbitro o los Árbitros han declinado, si en el término anterior, no realizaren alguna manifestación con relación a la aceptación de la designación. En este evento, corresponde al Director del Centro poner a disposición de las partes los demás árbitros de la lista, para que estas elijan.
2. Las reglas del anterior numeral, deberán ser aplicadas por el Director del Centro, cuando fuere necesario realizar un reemplazo.

ARTICULO 56. Deber de información. Es deber de los Árbitros y en general de todo aquel que fuere designado para prestar alguno de los servicios que ofrezca el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Universidad La Gran Colombia, informar con la aceptación o declinación, si ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos, trámites o asuntos, de tal suerte que el hecho pudiere incidir de alguna manera en la suerte del actual, en el que ha sido nombrado

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



El Centro pone a disposición de toda la comunidad los formatos, donde el Árbitro, el Secretario, el Abogado, designado en virtud del amparo de pobreza, y los conciliadores puedan informar oportunamente y en los términos establecidos, si coinciden o han coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos conciliatorios, arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezcan o hubieren pertenecido, Intervinieren o hubieren intervenido como árbitros, apoderados, consultores, asesores, secretarios o auxiliares de la justicia, en el curso de los dos (2) últimos años. Igualmente se podrá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que se tuvieron con las partes o sus apoderados.

ARTÍCULO 57. Procedimiento en el Tribunal de Arbitramento. Sin perjuicio de las disposiciones de la ley, los decretos reglamentarios y las circulares que emitiera el Ministerio de Justicia y del Derecho para regular la materia, el desarrollo del proceso arbitral se guiará por las reglas siguientes:

1. Demanda y Traslado.

- a. De conformidad con los artículos 53 y 54 de este reglamento, el trámite arbitral inicia con la presentación de la demanda, la cual deberá cumplir lo dispuesto en la ley y en este Reglamento. Recibida la demanda por el Director del Centro, se entregará al Tribunal de Arbitramento constituido, el Árbitro o los Árbitros, según fuere el caso, para que proceda a revisarla con el fin de admitirla, inadmitirla o rechazarla.
 - b. Si la demanda es inadmitida, se le comunicará al peticionario para que, en el término de cinco (5) días hábiles, subsane los defectos formales o allegue la evidencia documental faltante. Si en el término anterior, no se subsana la demanda o no es posible adelantar el trámite correspondiente, se procederá al archivo.
 - c. Si la demanda reúne los requisitos legales, se admitirá y el Centro correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días hábiles. El demandado hará uso de este término para presentar la contestación de la demanda, la formulación de las excepciones de mérito y, si a ello hubiere lugar, la demanda de reconvención.
 - d. Vencido el término anterior, la demanda inicial, la contestación de la demanda, las excepciones de fondo y la demanda de reconvención, en el caso de que alguna de las anteriores fuera presentada por el demandado, pasará a manos del demandante por el término de cinco (5) días hábiles, para que estudie la posibilidad de solicitar pruebas adicionales, o presentar reforma de la demanda.
2. Surtidas las actuaciones anteriores, el Tribunal señalará día y hora y citará para la celebración de la audiencia de conciliación, en la que se promoverá un arreglo conciliado del conflicto, en los términos del artículo 44 de este estatuto

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



y de las disposiciones legales vigentes. Si hubiere conciliación de la totalidad de las pretensiones, la aprobará mediante auto que hace tránsito a cosa juzgada y que, en caso de contener una obligación expresa, clara y exigible, prestará mérito ejecutivo y se dará por terminado el proceso arbitral. Si se declara agotada y fracasada la audiencia de conciliación o hubiere acuerdo parcial, en la misma audiencia el Tribunal fijará los honorarios, los gastos y el término para su consignación, mediante auto susceptible del recurso de reposición, que será resuelto inmediatamente. Para lo anterior se ceñirá a las reglas que consagra este Reglamento en el capítulo VI, sección II.

3. Verificada la consignación de los honorarios y gastos, el Tribunal convocará a las partes a celebrar la primera audiencia de trámite. En esta audiencia, con la asistencia de todos sus miembros, se decidirá sobre la competencia del Tribunal de Arbitramento sobre cada una de las pretensiones, la decisión que se adopte será extendida en auto, sobre el cual procederá solo el recurso de reposición. Si por alguna razón, el Tribunal de Arbitramento decidiere que no es competente para conocer ninguna de las pretensiones de la demanda y la reconvencción, se extinguirán los efectos del pacto arbitral para el caso concreto y se devolverá a las partes tanto la proporción de los gastos no utilizada como los honorarios recibidos. Si el Tribunal se declara competente resolverá sobre las pruebas pedidas por las partes y decretará las que de oficio estimare necesarias.
4. El Tribunal de Arbitramento, celebrará las audiencias que fueren necesarias, en virtud de las pruebas que hubieren sido presentadas o pedidas por las partes o que de oficio se hubieren decretado. El desarrollo de estas audiencias tendrá por objetivo la práctica de las pruebas, la posesión de peritos, si a ellos hubiere lugar, y la presentación de los alegatos de las partes, una vez concluida la instrucción del proceso por un espacio máximo de una hora cada uno, sin que interese el número de sus integrantes. En este sentido, el Tribunal de Arbitramento podrá constituirse en audiencia, con o sin la presencia de las partes, salvo en el caso de que la audiencia tenga por objetivo la práctica de pruebas, caso en el cual, se garantizará el debido proceso en atención a las reglas que sobre el particular dispone el Código General del Proceso.
5. El Secretario del Tribunal, dejará registro escrito y magnetofónico de cada una de las actuaciones, guardando la mayor fidelidad posible. En el caso de que se utilizare una grabadora de voz, cinta o disco compacto, se integrarán al expediente y podrán ser solicitados por las partes en cualquier momento. Si por el contrario, se utilizare un sistema de video, el disco compacto que lo contenga, se integrará de igual manera al expediente, pero solo podrá ser solicitado por las partes, después de que finalice el trámite de las audiencias.
6. El Tribunal tendrá en cuenta para la toma de la decisión, el término que las partes hubieren señalado en el pacto arbitral; en caso de que no exista dicha indicación, la duración máxima será de seis (6) meses contados a partir de la primera audiencia de trámite. Se respetará para el cálculo de este término, los días de vacancia reconocidos por la ley a los jueces ordinarios. El término

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



anterior podrá ser prorrogado de oficio por los árbitros, siempre y cuando la prórroga o prórrogas en total no excedan el plazo pactado por las partes. Las suspensiones que las partes acuerden conforme a las reglas generales se entienden incluidas dentro del plazo y las prórrogas.

7. La decisión se acordará por mayoría de votos y constituirá el laudo arbitral, que será firmado por todos los árbitros, incluso por aquellos que hubieren salvo el voto. Si las partes o el Centro advierten algún tipo de defecto formal en el laudo, este deberá ser aclarado, corregido o complementado dentro del plazo que estipula la ley para hacerlo. Contra la decisión que se adopte, procederá el recurso extraordinario de anulación. Su presentación, trámite y decisión, se sujetará a lo dispuesto en las normas legales pertinentes.

SECCIÓN III - DEL PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE EN LA AMIGABLE COMPOSICIÓN

ARTICULO 58. Finalidad. La amigable composición es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, naturales o jurídicas, de derecho público o privado, confían en un tercero, que se denomina amigable componedor, la facultad de definir, con fuerza vinculante para las partes, una controversia contractual de libre disposición.

ARTICULO 59. Alcance. El amigable componedor actúa por mandato de las partes involucradas y su gestión estará encaminada a determinar si existe incumplimiento en las obligaciones derivadas del contrato que han sometido a su conocimiento. Es tarea del amigable componedor, identificar y decidir sobre los conflictos de responsabilidad que existan entre las partes; en consecuencia, su decisión tendrá fuerza vinculante.

ARTICULO 60. Conformación y designación. Corresponde a las partes decidir sobre el número y la calidad requerida para los amigables componedores que estimen convenientes designar. El silencio de las partes sobre este punto, traslada al Centro la obligación de designar el Amigable Componedor, sin embargo, en este caso, el Amigable Componedor será único. El Director del Centro atenderá lo dispuesto en el artículo 38 del presente Reglamento.

ARTICULO 61. Procedimiento. La fijación del procedimiento por medio del cual se guiará la actuación del Amigable Componedor, corresponderá a las partes; quienes podrán incluirlo también en el mandato. Sin embargo, para todos los efectos, los amigables componedores del Centro, se guiarán por estas reglas generales:

1. La amigable composición comenzará con la celebración de una audiencia que tendrá como objetivo primordial conocer las diferentes posiciones de las partes sobre el conflicto; en esta audiencia el Amigable Componedor deberá mediar entre las partes para identificar conjuntamente la solución del conflicto.
2. Culminada la audiencia anterior con imposibilidad de acuerdo, el Amigable Componedor señalará la evidencia documental que considere necesaria y, en

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



- este sentido, solicitará a las partes que le entreguen las que estén en su poder.
3. El Amigable Componentor dispondrá de un (1) mes, contado desde la entrega de las pruebas documentales que hubiere solicitado, para hacer una valoración integral del caso y emitir una decisión de fondo sobre la controversia.
 4. La decisión que se tome deberá constar en acta suscrita por el Amigable Componentor, cuyo contenido deberá como mínimo reflejar el desarrollo del proceso, las consideraciones técnicas o jurídicas que hubiere tenido en cuenta, una justificación de la decisión tomada, y la descripción de los compromisos que, en virtud de la decisión, deben satisfacer las partes.

CAPÍTULO VI

DE LAS TARIFAS ASOCIADAS A LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS

SECCIÓN I - DE LAS TARIFAS DE CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 62. Gastos Administrativos y Honorarios del Conciliador. El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Universidad La Gran Colombia, dispone que de todo emolumento o valor que se cobrará por la prestación de los servicios de Conciliación se realizará una distribución entre el Centro y el Conciliador, de tal suerte que corresponderá al Centro un cuarenta por ciento (40%), para cubrir los gastos administrativos, mientras que el sesenta por ciento (60%) restante, corresponderá a los honorarios del Conciliador.

Los siguientes son las tasas que se utilizarán para el cobro de los servicios por la prestación del servicio de Conciliación Extrajudicial en Derecho.

CUANTIA DE LA PRETENSION SOMETIDA A CONCILIACIÓN EN S.M.L.M.V.	TARIFA EN S.M.L.D.V.
MENOS DE 8	9
MAS DE 8 E IGUAL A 13	13
MAS DE 13 E IGUAL A 17	16
MAS DE 17 E IGUAL A 35	21
MAS DE 35 E IGUAL A 52	25
MAYOR A 52	3.5%

Parágrafo 1. Si de común acuerdo las partes en conflicto y el conciliador deciden efectuar más de tres sesiones, por cada sesión adicional se incrementará el valor del servicio en un veinte por ciento (20%) adicional, sobre la tarifa inicialmente señalada.

Parágrafo 2. En los casos en donde la cuantía de la solicitud de conciliación sea aumentada en desarrollo de las audiencias, se deberá liquidar el valor del servicio conforme al rango al que corresponda y efectuarse el pago del saldo insoluto.

Parágrafo 3. Cuando se trate de asuntos de cuantía indeterminada, el valor del servicio será el equivalente a catorce días del salario mínimo mensual vigente (14 DSMMLV). No obstante, si en desarrollo de la audiencia la cuantía de las

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



pretensiones se toman determinadas, se deberá liquidar el valor del servicio conforme al rango a que corresponda y efectuarse el pago del saldo insoluto.

SECCIÓN II - DE LAS TARIFAS DEL ARBITRAJE

ARTICULO 63. Gastos Administrativos y Honorarios de los Árbitros. El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Universidad La Gran Colombia, dispone que de todo emolumento o valor que se cobre por la prestación de los servicios de Arbitraje, se realice una distribución entre el Centro y los árbitros, de tal suerte que corresponderá el veinticinco por ciento (25%) para cada uno de los árbitros, por concepto de honorarios, cuando el tribunal haya estado constituido por tres árbitros.

Los gastos del Centro y los honorarios del Secretario del Tribunal, serán distribuidos del veinticinco por ciento (25%) restante, en partes iguales, es decir, corresponde un doce punto cinco por ciento (12.5%) al Secretario del Tribunal, por concepto de honorarios, y un doce punto cinco por ciento (12.5%) al Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición, por concepto de gastos administrativos, en todo caso, no podrán ser superiores a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smmlv).

La tarifa se tasará de acuerdo con las tasas y porcentajes presentes en la siguiente tabla; sin embargo, y en atención con la normatividad vigente, los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cantidad de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 sm/mlv):

CUANTIA DE LA PRETENSION SOMETIDA A CONCILIACION EN S.M.L.M.V.	HONORARIOS MAXIMOS EN S.M.L.D.V.
MENOS DE 10	10
MAS DE 10 E IGUAL A 176	3.25%
MAS DE 176 E IGUAL A 529	2.25%
MAS DE 529 E IGUAL A 882	2%
MAS DE 882 E IGUAL A 1764	1.75%
MAYOR A 1764	1.5%

SECCIÓN III - DE LAS TARIFAS DE LA AMIGABLE COMPOSICIÓN Y OTROS COLABORADORES

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



ARTICULO 64. Gastos Administrativos y honorarios de los Amigables Compondores. El valor de los derechos por gastos administrativos para el Centro y el de los honorarios de los amigables compondores será el equivalente a la mitad de los que resulten de aplicar la tarifa establecida para el arbitramento, regulada en el artículo anterior.

ARTICULO 65. Designación de peritos y gastos asociados. En la conciliación, los peritos serán designados por las partes. En el arbitraje y la amigable composición, serán designados por los árbitros y los amigables compondores, conforme a lo dispuesto en la ley y en este Reglamento. Los honorarios de los peritos en cualquiera de los eventos referidos, serán los que convengan las partes o en su defecto los que fijen, el Tribunal o el Amigable Compondor.

Será obligación de las partes atender el pago íntegro y oportuno de los mismos. En caso de que el dictamen fuere objetado, el honorario fijado para el perito será depositado ante el Presidente del Tribunal quien, en caso de prosperar la objeción, lo devolverá a quien hubiere cancelado su valor y, en caso contrario, lo entregará al perito beneficiario del mismo.

CAPITULO VII

CÓDIGO DE ÉTICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA.

ARTÍCULO 66. De los Centros de Conciliación. Los integrantes y colaboradores del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, son partícipes activos en la solución de los conflictos; los conciliadores, árbitros y amigables compondores, tienen un deber hacia las partes, hacia su profesión o actividad y para con ellos mismos. Deberán actuar de manera clara en relación con los usuarios, con honestidad e imparcialidad, buena fe y diligencia, y promover la confianza de las partes y no buscar el propio interés.

ARTÍCULO 67. Obligatoriedad. El Código de ética del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición es de observancia obligatoria para todos los funcionarios, integrantes, colaboradores y usuarios del Centro.

ARTÍCULO 68. Normas éticas. Las normas éticas contenidas en este código tienen como objetivo la fijación de reglas de conductas para las actuaciones de los miembros del Centro. No son limitativas ni excluyentes de otras reglas que durante el proceso se pudieren determinar o que correspondieren a las profesiones de origen.

ARTÍCULO 69. Aceptación del nombramiento. Todo aquel que fuere designado para prestar alguno de los servicios del Centro, aceptará su nombramiento sólo si estuviere plenamente convencido de que podrá cumplir su tarea con imparcialidad, que podrá resolver las cuestiones controvertidas o litigiosas o si fuere capaz de dedicar el tiempo y la atención que las partes tienen derecho a exigir dentro de lo razonable.

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



ARTÍCULO 70. Deber de declaración al momento de la inscripción en alguna de las listas del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.

Todo aquel que estuviere interesado en pertenecer al Centro, en cualquier calidad, estará obligado a presentar el documento requerido y suscribir la Carta de Compromiso que se establece en el artículo 26 de este Reglamento ante la Secretaría del Centro. Adicionalmente, deberá revelar todos los hechos o circunstancias que pudieren originar dudas justificadas respecto a su imparcialidad o independencia. Enunciativamente deberán considerar, entre otros, los siguientes hechos o circunstancias:

1. Toda relación de parentesco o dependencia con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.
2. Toda relación de amistad íntima o frecuencia en el trato con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.
3. Tener litigios pendientes con alguna de las partes.
4. Haber sido representante, abogado o asesor de una de las partes o haber brindado servicio profesional o asesoramiento o emitido dictamen u opinión o dado recomendaciones respecto del conflicto.
5. No estar suficientemente capacitado para conocer de la controversia, tomando en cuenta el contenido de la disputa y la naturaleza del procedimiento.
6. Haber recibido beneficios de importancia de alguno de los participantes.
7. Presentarse cualquier otra causal que a su juicio le impusiera abstenerse de participar en el procedimiento por motivos de decoro o delicadeza.

No revelar tales hechos o circunstancias u otros similares, dará la apariencia de parcialidad y puede servir de base para su descalificación.

ARTÍCULO 71. Ámbito de aplicación. Este Reglamento establece el conjunto de principios de carácter ético y moral así como algunos procedimientos y reglas que deberán seguir los árbitros, conciliadores y amigables componedores del Centro; en esta misma medida, son responsables de velar por el cumplimiento de éste.

ARTÍCULO 72. Información sobre el Proceso Conciliatorio. Al iniciar la conciliación, el Conciliador deberá informar detalladamente a las partes sobre sus funciones específicas, procedimiento a seguir, las características propias de las audiencias y la naturaleza del acuerdo que firmarían eventualmente. El Conciliador deberá asegurarse de la comprensión de los participantes y su consentimiento sobre estos puntos.

ARTÍCULO 73. Papel de la Conciliación. El Conciliador estará obligado a educar a las partes e involucrarlas en el proceso de conciliación. El Conciliador deberá considerar que su labor cumple un papel pedagógico que trasciende la solución del conflicto específico y que posibilita preparar a las partes para manejar futuros conflictos, en una forma más productiva y creativa, contribuyendo de este modo al establecimiento de una cultura de paz.

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



El Conciliador deberá estar preparado para dar sugerencias en cuanto al procedimiento y alternativas que ayuden a las partes a llegar a acuerdos mutuamente satisfactorios.

Debido al estatus, la experiencia y habilidad que tiene el Conciliador, deberá estar consciente de que sus sugerencias y recomendaciones pueden ser aceptadas por las partes sin medir sus consecuencias. Por lo tanto, deberá evaluar cuidadosamente el impacto de sus intervenciones o propuestas y asumir plena responsabilidad por su actuación.

La información recibida por el Conciliador es confidencial y no debe ser revelada a ninguna otra persona ni a las partes fuera del contexto de la audiencia.

ARTÍCULO 74. Imparcialidad. El Árbitro, Conciliador o Amigable Componedor estará obligado durante el desarrollo de sus servicios a mantener una postura imparcial con todas las partes. La imparcialidad implica un compromiso para ayudar a todas las partes por igual, en el logro a una solución mutuamente satisfactoria. Deberá dirigir con honestidad e imparcialidad el trámite, actuando como un tercero neutral, y pondrá a disposición de las partes todas las habilidades inherentes a su profesión y todos los esfuerzos tendientes a conducir el trámite con el más alto grado de excelencia.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 75. Vigilancia. El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición estará sometido a la inspección, control y vigilancia del Ministerio de Justicia y del Derecho. En este sentido, estará obligado a atender las solicitudes y los requerimientos que reciba por parte de este. Adicionalmente, tendrá como prioridad reportar, de manera verás y efectiva, los resultados de su gestión en la prestación de los servicios de justicia con aplicación de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contenidas en las circulares y resoluciones que hubiese expedido el Ministerio de Justicia y del Derecho, sobre el particular.

ARTÍCULO 76. Capacitación. Constituye un requisito para todos los árbitros, conciliadores y amigables componedores que aspiraren a permanecer en las listas del Centro, recibir y atender con altos niveles de cumplimiento y responsabilidad los programas de educación continuada que desarrolle el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.

ARTÍCULO 78. Aprobación y Competencia. El Consejo Directivo es el responsable de la aprobación del presente reglamento interno. Sin embargo, este solo entrará en vigencia y adquirirá fuerza vinculante para todos aquellos que pertenezcan a su ámbito de aplicación, una vez sea aprobado por la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho.

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

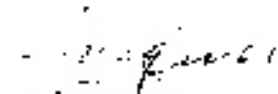


El Consejo Directivo será igualmente responsable de proponer y aprobar las correcciones, enmiendas o complementaciones, que estimaren convenientes realizar al presente reglamento. Estas decisiones, deberán ser avaladas por el Ministerio de Justicia y del Derecho. En caso de duda el Presidente, o en su defecto, el Rector de la Universidad queda facultado para la interpretación de los alcances de este Reglamento.

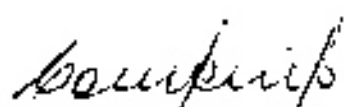
ARTÍCULO SEGUNDO. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación y deroga todas las disposiciones que le fueren contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los trece (13) días del mes de marzo dos mil quince (2015).


JOSÉ GALAT
Presidente




CARLOS A. PULIDO BARRANTES
Secretario General